



Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2019
SDM-SC-198779/2819

Señor (a):
PAULA ANDREA MDRALES GONZALEZ
KRA 34N 27 02 SUR
BARRIO SAN JORGE CENTRAL
Ciudad

REF: RESPUESTA-SDM-226724/2019

Cordial saludo

La Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito - en su artículo 137, contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada de último propietario del vehículo, así: 'En los casos en que la infracción fuera detectada por medios que permitan corroborar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.'

EL Comparendo N°11001000006021452104 del 31 de octubre de 2018, fue remitido a la dirección que se encuentra reportada en el Organismo de Tránsito de MOSQUERA para la fecha de la imposición del comparendo. Según información de la empresa de correspondencia mediante su guía de entrega informó la causal de devolución DIRECCION ERF ADA hechos que no son atribuibles a la aduana.

PROPIEDADES REALES

[illegible]

no ser posible la entrega del comparendo en mención a su destinatario, pese a haber sido remitido en los términos 43 de 2017 art 8 en concordancia con la Resolución 718 de 2018 art 12, se acudió a notificación mediante AVISO, como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto, en donde la Secretaría de Movilidad publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co los comparendos que no pudieron ser notificados personalmente.

Cumplido los términos de la ley 1383 de 2010 art 24 y para dar cumplimiento al an 11 de la ley 1843 de 2017 se procedió a emitir la resolución que le (a) declaró contravento(a)

Calle 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

1990-1991



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ, D.C. - 11201

Notificación por Aviso No. 108 del 2018-11-27 NOTIFICACIÓN 04/12/2018

Resolución Sancionatoria No. 1352265 del 01/16/2019

Así mismo, comparendo No. 11091000000021349768 le informa que una vez verificada la orden de comparendo relacionada en el escrito encontramos que corresponden a infracciones **IVANUALMENTE** por un agente de tránsito notificado a usted en la razón por la cual es importante precisarle:

Que la Ley 789 de 2002 - Código Nacional de Tránsito - establece de manera **especial y urgente**, el procedimiento que debe adelantarse ante la comisión de una infracción de tránsito y en virtud de ello, determina la correspondiente responsabilidad contravencional (Art. 135 y ss.). A su vez en complemento de lo descrito, el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que modificó el Artículo 135 de la Ley 789 de 2002, con excepción de los parágrafos 1 y 2 los cuales conservarán su vigencia, dice:

"Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtido la orden de comparendo, si el inculpaado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otro acto de carácter administrativo: 1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción o este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción. o 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción. o 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpaado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios."

"Si el inculpaado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decreté las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles."

"Si el contraventor no compareciere sin justa causa comparecerá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados."

"En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpaado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recibo de las multas y podrán suscribir convenios con las bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

De esta manera usted quedó notificado del comparendo al mismo tiempo en el que cometió la conducta contraria a las normas de tránsito, debiendo haber actuado de acuerdo en el Artículo 136 del C.N.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, mencionado anteriormente, por lo cual debe acercarse a la Secretaría de Movilidad con el fin de iniciar el respectivo proceso de impugnación informador que se encuentra al respaldo del comparendo notificado.

De la misma lectura de lo señalado en el Código Nacional de Tránsito, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento abreviado y verbal que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito.

En virtud de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo al presunto inculpaado el deber de comparencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-807195, cuando afirmó: "Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición recurrida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."

Por otra parte, respecto a su manifestación orientada a la notificación de la orden de comparendo dentro de los 3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo de acuerdo con el contenido de su escrito, me permito precisar que el artículo 08 de la Ley 1843 de 2017, el cual consagra:

ARTÍCULO 8. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de cámaras tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe y continuará:
Envío del acta por correo electrónico electrónico en el primer caso a fines de una semana de comparendo notificada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo por parte de la autoridad.

De acuerdo con lo anterior, es importante aclararle que respecto al comparendo 1109100000002134977 del 04 de octubre de 2018 la validación que hace referencia el anterior artículo fue establecida en la Resolución 9000713 del 22 de marzo de 2018 en su artículo 12, emitida por el Ministerio de Transportes en el que instaura que el tiempo de dicha validación deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción.

"1. y Artículo 12. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción (1)."

Por lo tanto, tomando la literalidad de la norma la entidad tiene diez días para validar el comparendo y tres días más para realizar el envío del mismo.

De acuerdo con lo solicitado en el punto 1 de su petición, se procederá a resolver su petición punto por punto.

Calle 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ, D.C. 11201
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
BOGOTÁ, D.C. 11201



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

2. En atención a su solicitud de aplicar la caducidad de los comparendos bajo estudio, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

El artículo 161 del C.N.T.T. modificado por el artículo 11 de la Ley 1643 de 2017 vigente al momento de la comisión de la infracción a las normas de tránsito, establece que la acción o contravención de las normas de tránsito esduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

De acuerdo con lo anterior, se pudo establecer que los comparendos presentan su respectiva audiencia en donde se adoptó decisión de fondo, notificada en estrados quedando en firme y debidamente ejecutoriada así:

Comparendo	Fecha Comparendo	No. Resolución
11001000000021452104	31 de octubre de 2018	1352265 del 01/16/2019
11001000000021349769	25 de octubre de 2018	1178002 del 11/28/2018

De lo anterior se infiere que, para todos los efectos del artículo en mención, estas diligencias corresponden a la celebración efectiva de la audiencia, la cual, fue adelantada antes de cumplir el año previamente señalado y, en consecuencia, no se configura la caducidad.

Es importante informarle, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidos a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Frente a la exoneración del pago, le informo que no es posible acceder a dicha petición, teniendo en cuenta que el proceso se surtió conforme al procedimiento establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Modificada por el art. 24, Ley 1363 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012, por lo tanto, no es posible la eliminación del mismo.

4. En atención a su cuarta pretensión, adjunto copia de las guías de la notificación personal que envió la empresa de mensajería para las ordenes de comparendo No 11001000000021452104 en un (01) folio.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud

"Bogotá, mejor para todos"

OP. Berrio Vargas
CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS
PROFESIONAL ESPECIALIZADA
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Proyectó: Jennifer Sanchez B



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Calle 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ
BIEN
PARA TODOS



WG208435.000

[illegible]

Received 10 May 1993; revised 10 July 1993; accepted 10 July 1993

42030

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 14302

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C., en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-226724/ PAULA ANDREA MORALES GONZALEZ
RESPUESTA N°.	SDM-SC-198779 del 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (DIRECCIÓN ERRADA), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 6

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-226724.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS _____ POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN _____

Proyectó y elaboró: VURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito

FIRMADO PDR:

ORIGINAL FIRMADO POR
PROFESIONAL ESPECIALIZADA.
CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS